

Poder Judicial San Luis

JUR 5/18

"OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 3841/18 "DR OROZCO CARLOS DENUNCIA AL DR LUIS ALBERTO BURRONI""

SAN LUIS, Abril treinta de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **OFICINA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE ADM 3841/18 "DR. OROZCO CARLOS DENUNCIA AL DR. LUIS ALBERTO BURRONI". JUR N° 5/18**, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra el denunciado;

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 12 (actuación N° 8777326) se inician las actuaciones en virtud de la remisión efectuada por la Oficina de Sumarios Administrativos del Superior Tribunal de Justicia, de los autos caratulados "DR. OROZCO CARLOS DENUNCIA AL DR. LUIS ALBERTO BURRONI". ADM N° 3841/18, ordenada por interlocutorio N° 4-STJSL-OSA-2018, en los términos del art. 23 inc. d) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 (DIGINI 8752515), atento a la denuncia efectuada por el DR. CARLOS HUGO OROZCO contra el DR. LUIS ALBERTO BURRONI, Juez de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, que podría configurar las siguientes causales de remoción, dispuestas en el art. 22 pto. II- FALTAS incs.: c.-) Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, d.-) Desconocimiento inexcusables y grave del derecho y e.-) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus cargos.

Manifiesta el Dr. Orozco, que en los siguientes expedientes, detallados a fs. 17, el Dr. Burroni desconoce la ejecutabilidad del acta final de las mediaciones, en relación a los honorarios de los mediadores, expresamente comprendido en el último

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

párrafo del art. 31 de Ley Nº IV-700-2009. *"El Mediador deberá llevar una planilla que será firmada por las partes y servirá de título ejecutivo para el reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonados los honorarios devengados por los obligados al pago"*. Autos: EXP 288013/15 "OROZCO CARLOS y OTRO C/ MOLINA MARILINA AYELEN Y OTRO S/ EJECUTIVO"; EXP 288014/15 "OROZCO CARLOS HUGO C/ GARCIA AGUSTIN ENRIQUE S/ EJECUTIVO"; EXP 302702/16 "OROZCO CARLOS C/ LUCERO POBLETE RAUL DARIO S/ EJECUTIVO HONORARIOS"; EXP 303032/16 "OROZCO CARLOS c/ SUAREZ FRANCO HERNAN Y OTRO S/ EJECUTIVO HONORARIOS"; EXP 290016/15 "OROZCO CARLOS HUGO C/ GIL CARLOS ANIBAL S/ EJECUTIVO"; EXP 292509/16 "QUEVEDO SANDRA ELIZABETH C/ GARRO MARIA LOURDES y OTRO S/ EJECUTIVO"; EXP 302699/16 "OROZCO CARLOS HUGO C/ BARRAGAN EMILIANO HECTOR S/ EJECUTIVO HONORARIOS"; EXP 293034/16 "OROZCO CARLOS HUGO c/ OLMEDO FRANCISCO EUGENIO S/ EJECUTIVO"; EXP 303080/16 "OROZCO CARLOS y OTRO C/ PEREYRA JUAN ANTONIO S/EJECUTIVO HONORARIOS"; EXP 303242/16 "OROZCO CARLOS y OTRO C/POMA HUANCA LUIS S/ EJECUTIVO HONORARIOS"; EXP 290013/16 "OROZCO C/ MANSILLA HECTOR ENRIQUE Y MANSILLA IGNACIO BIENVENIDO S/ EJECUTIVO"; EXP 293035/16 "OROZCO CARLOS HUGO c/ RIVERA MATIAS MIGUEL S/ EJECUTIVO"; EXP 289812/15 "OROZCO CARLOS HUGO c/ RIVAROLA NESTOR RUBEN S/ EJECUTIVO"; EXP 303086/16 "OROZCO CARLOS HUGO y OTRO C/ ADARME RICARDO S/ EJECUTIVO"; EXP 292509/16 "QUEVEDO SANDRA ELIZABETH C/GARRO MARIA LOURDES S/COBRO DE PESOS"; y EXP 292508/16 "QUEVEDO SANDRA ELIZABETH C/ MENTASTI AGUILAR MATIAS ALEJANDRO S/COBRO DE PESOS".

Advierte, que ante las resoluciones adversas del Dr. Burroni, en detrimento de sus honorarios profesionales como mediador,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

procedió a plantear recursos de apelación, resolviendo la Cámara en autos caratulados "OROZCO CARLOS HUGO C/ GIL CARLOS ANIBAL S/ EJECUTIVO" EXP 290016/15, lo siguiente:" *SE RESUELVE Hacer lugar al recurso de apelación deducido, revocar el proveído impugnado y disponer que la ejecución de honorarios trámite ante el Juzgado de Paz Letrado*". Regresado el expediente al Juzgado de Paz Letrado, el Dr. Burroni decide mediante auto interlocutorio, contradecir lo ordenado por la Cámara y continuar con su criterio, contrario a lo prescripto por el art. 31 de la Ley N° IV-700-2009.

Concluye, que como justiciable no solo se encuentra en situación de perjuicio, sino que además el actuar del magistrado representa una total inseguridad jurídica, toda vez que atenta contra la doble instancia establecida en el Pacto de San José de Costa Rica, resultando irrisorio presentar recurso contra sus sentencias, dado que con posterioridad dictará nuevas resoluciones contradiciendo a las Cámaras. El último párrafo de art. 210 de la constitución provincial dice. *"El juez aplica el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes, interpretando siempre la ley o doctrina con un criterio jurídico de actualidad, de modo que su aplicación importe la realización de la justicia"*.

II.- A fs. 15 (DIGINI N° 8830429) el denunciante ratifica en todos sus términos la denuncia.

III.- Por actuación de fecha 16/03/08 (N° 8830533), se notifica a las partes la integración del Cuerpo, período 2017/2018.

Que a fs. 23/24, (actuación N° 8910072), el magistrado denunciado recusa a los Sres. Ministros del Superior Tribunal, Dres. Marta Raquel Corvalan, Lilia Ana Novillo y Carlos Alberto Cobo; la que por Resolución de fecha 28/05/18 (actuación N° 9290664) no se hace lugar.

IV.- Que por actuación N° 8908315, de fecha 27/03/18 se designa Instructor de la causa al Diputado Raúl Fernando Casas.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

V.- Que a fs. 41/vta. (actuación N° 9807078), se provee la prueba solicitada por el Sr. Instructor, en actuación digitalizada N° 9794763, del 16/08/18.

VI.- Habiendo asumido la Dra. Martha Raquel Corvalan, como Presidente del Superior Tribunal de Justicia, a lo que es inherente la presidencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, se ordena por actuación N° 9796476, de fecha 16/08/18, hacer saber a las partes.

VII.- En fecha 24/08/18 (actuación N° 9850280), se ordena notificar a las partes la nueva integración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, período 2018-2019.

VIII.- A fs. 60 (actuación N° 10275251), el Honorable Jurado, de acuerdo a lo resuelto en la reunión del 06/09/018, ordena la designación de un nuevo instructor en la causa, siendo designada la Dip. Mirtha Beatriz Ochoa (actuación N° 10300253).

IX.- Por actuación N° 10657723, de fecha 12/12/18, se da por concluida la información sumaria, a pedido de la Sra. Instructora (fs. 61 vta.), ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

X.- Que por actuación N° 10680393, del 21/12/18, contesta vista el Sr. Procurador General, considerando que sin perjuicio de adherirse a la prueba producida, la misma debe ser necesariamente ampliada, toda vez que luce insuficiente, razón por la cual solicita nuevas pruebas, lo que pasa a consideración de este Jurado.

El Cuerpo resuelve, por interlocutoria de fecha 19/02/19 (actuación N° 10962826), NO HACER LUGAR a la prueba solicitada por el Sr. Procurador General y correr vista al denunciante Dr. Carlos Hugo Orozco, por el término de CINCO DIAS (art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

XI.- Notificada la vista al denunciante (actuación N° 1877178), éste no contesta, razón por la cual, vencido el plazo de ley, se ordena correr la vista del art. 27 inc. c) citado, al denunciado (actuación N° 11063061, 06/03/19).

Dicha vista, se notificó al domicilio electrónico del magistrado, el día 07/03/19 (actuación N° 1894950), y a su domicilio real el 26/03/19 (DIGINI N° 11229661), a fin de garantizar su derecho de defensa, por encontrarse con licencia por razones de salud.

XII.- Encontrándose vencido el plazo para contestar la vista por el denunciado, el día 04/04/19 por actuación N° 11293762, se ordena pasar las presentes actuaciones a consideración del Honorable Jurado, conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

XIII.- Por actuación N° 11345723, de fecha 10/04/19, se excusa de entender en la causa la Sra. Miembro titular, Dra. Estela Inés Bustos, resolviendo el Cuerpo rechazar el apartamiento solicitado (actuación N° 11394518, 16/04/19).

XIV.- Habiendo asumido el Dr. Carlos Alberto Cobo, como Presidente del Superior Tribunal de Justicia, se ordena por actuación de fecha 15/04/19 (N° 11383560), hacer saber a las partes la nueva integración del Jurado de Enjuiciamiento.

XV.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XVI.- Que en el caso, el Dr. Hugo Orozco, participó en carácter de mediador en distintos acuerdos extrajudiciales, suscribiendo los mismos y determinando sus honorarios. Que ante el incumplimiento del pago por parte del obligado a abonar los mismos, éste inicia ejecución de honorarios a tenor de la Ley de Mediación, que determina que los acuerdos tienen carácter de título ejecutivo, art. 31.

Que ante las presentaciones realizadas por el denunciante, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial -expedientes que se dallan ut supra-, el magistrado denunciado resolvió remitir los mismos a Mesa General Única, entendiendo que los honorarios deben surgir de la actuación judicial en un expediente y que, si bien, en el caso del Dr. Orozco surgen de un acuerdo, antes de ejecutarlos, los mismos debían ser homologados, teniendo en cuenta que los convenios fueron suscriptos en un ámbito extrajudicial.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Que además, se declara incompetente en los términos del art. 6 del CPCC, teniendo en cuenta que la materia de la que tratan los convenios son de competencia específica, es decir, de familia, de desalojo etc., los que debían ser ejecutados por el Juez que entendiera en el proceso principal.

Analizadas las causas objeto de la denuncia, se puede observar que, en realidad, la traba de la litis se da en virtud de la interpretación que por un lado realiza el Dr. Orozco de la Ley de Mediación y la interpretación que le da a la misma el Dr. Burroni a la luz del Código de Procedimiento Civil, en razón del cual entiende, no corresponde el juicio ejecutivo en concepto de honorarios de los mediadores, sin que exista homologación previa de los acuerdos.

En este punto, cabe advertir, que no se ha dado el mismo tratamiento en todas las causas de referencia. Así, en los EXP 293034/16 "OROZCO CARLOS HUGO c/ OLMEDO FRANCISCO EUGENIO S/ EJECUTIVO"; EXP 3053301/17 "LUCERO GATICA ERIKA C/ ZELARAYAN JORGE NICOLÁS EJECUTIVO HONORARIOS", y EXP 303032/16 "OROZCO CARLOS c/ SUAREZ FRANCO HERNAN Y OTRO S/ EJECUTIVO HONORARIOS", los Juzgados de Familia y Menores de la Primera Circunscripción Judicial, se avocaron a las causas y dieron curso a la ejecución de los honorarios del Dr. Orozco, teniendo en cuenta que se trata de un acuerdo de alimentos, es decir, de la materia propia del juzgado y que se encontraban en la etapa de ejecución.

En los autos: EXP 288014/15 "OROZCO CARLOS HUGO C/ GARCIA AGUSTIN ENRIQUE S/ EJECUTIVO" y EXP 289812/15 "OROZCO CARLOS HUGO C/ RIVAROLA NESTOR RUBEN S/ EJECUTIVO", el Dr. Burroni inicia el proceso de ejecución de los honorarios del Dr. Orozco.

Solo, en los autos "OROZCO CARLOS HUGO C/ GIL CARLOS ANIBAL S/ EJECUTIVO" EXP 290016/15, la Excma. Cámara se

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

expidió al respecto, determinando la competencia del Dr. Burroni en razón del monto de proceso; resolución que el magistrado desestimó por auto interlocutorio. Se observa en el sistema lurix, que el trámite del mismo no prosiguió, siendo su última actuación la resolución de la Excma. Cámara, que rechaza el pedido de recusación efectuado por el denunciante contra el Dr. Burroni.

En el resto de los expedientes se ha obrado de dos maneras, en algunos, ante la presentación de la ejecución de los honorarios y el informe de Secretaría que manifiesta que no existe expediente principal obrante en el juzgado, se procede a remitir el mismo a Mesa General Única a fin de que se determine la competencia y se manifiesta que es necesaria la homologación del convenio : EXP 293035/16 "OROZCO CARLOS HUGO c/ RIVERA MATIAS MIGUEL S/ EJECUTIVO", EXP 288013/15 "OROZCO CARLOS y OTRO C/ MOLINA MARILINA AYELEN Y OTRO S/ EJECUTIVO" y EXP 288014/15 "OROZCO CARLOS HUGO C/ GARCIA AGUSTIN ENRIQUE S/ EJECUTIVO"; y en otros casos el Dr. Burroni, procede a rechazar in limine la iniciación de la causa fundado en los mismos argumentos: EXP 303086/16 "OROZCO CARLOS HUGO y OTRO C/ ADARME RICARDO S/ EJECUTIVO", EXP 303242/16 "OROZCO CARLOS y OTRO C/POMA HUANCA LUIS S/ EJECUTIVO HONORARIOS", EXP 302699/16 "OROZCO CARLOS HUGO C/ BARRAGAN EMILIANO HECTOR S/ EJECUTIVO HONORARIOS" y EXP 303080/16 "OROZCO CARLOS y OTRO C/ PEREYRA JUAN ANTONIO S/EJECUTIVO HONORARIOS", contra lo cuales el Dr. Orozco planteó recursos de apelación, que se encuentran pendientes de resolución; y en los EXP 303086/16 "OROZCO CARLOS HUGO y OTRO C/ ADARME RICARDO S/ EJECUTIVO" ; EXP 303080/16 "OROZCO CARLOS y OTRO C/ PEREYRA JUAN ANTONIO S/EJECUTIVO HONORARIOS", los recursos no fueron concedidos, por extemporáneos.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

En definitiva, a nuestro entender, no existe un incumplimiento explícito por parte del juez o violación a la ley, sino que es un problema de interpretación de la Ley de Mediación y del Código de Procedimiento Civil, que aún no ha sido resuelto en la mayoría de las causas, encontrándose pendientes la resolución de los recursos de apelación planteados por el Dr. Orozco, debido a la formación de los incidentes de recusación generados en todas las causas contra el Dr. Burroni, los cuales fueron desestimados por ambas Cámaras de Apelaciones.

En tal sentido, no se aprecia una actividad desidiosa, parcial ni contraria a derecho del magistrado interviniente, no obstante, el mayor o menor tino que pueda haber tenido en alguna resolución.

Sin perjuicio de ello, el denunciante ejerció todos los elementos recursivos que hacen a su derecho de defensa, permitiéndole con la interposición de los recursos de apelación, revisar la cuestión, que al no estar resueltos, hace un caso claramente inatendible por este Jurado de Enjuiciamiento.

XVII.- Debe considerarse que la causal invocada, desconocimiento inexcusable y grave del derecho, es considerada por la doctrina como una especie de la causal genérica de mal desempeño de las funciones.

Que los criterios y opiniones del magistrado se relacionan con la independencia e imparcialidad en sus funciones, que deben ser resguardados de presiones destinadas a que fallen en un sentido determinado.

Este Honorable Jurado ha sostenido en reiterados precedentes -crf: "DDA.: DRA. MALETTO TERESA DE LOURDES- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 2-2° C.J. DTE.: SR. DIAZ CARLOS ALBERTO". JUR N° 13/18, del 18/12/18; "DDA.: DRA. ALCARAZ DIAZ CINTHYA NATALIA-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 3 DE LA 2° C.J.- DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL". JUR 14/18, del 07/03/19-, los fundamentos esgrimidos en autos: "DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO - JUEZ DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA 3° C.J.- DTE. SR. DIAZ CARLOS ALBERTO". EXPTE. JUR 16/18, del 18/09/18, donde dijo: *"Que la ignorancia del derecho se vincula con la obligación de motivar las decisiones, expresando en forma clara razones jurídicamente válidas para justificar la decisión. El juez debe desarrollar las cualidades técnicas y éticas para aplicar correctamente el derecho"*.

"Para su configuración, la situación debe ser manifiesta, patente, quedando descartado el error in procedendo o in iudicando, para cuyo remedio se cuenta con los recursos procesales".

"Que debe evaluarse con cuidado la conducta denunciada ya que en derecho las cuestiones en general son opinables".

"Sobre el particular, casi en su totalidad, los más altos tribunales de nuestro país, tal como lo plasma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tienen resuelto que: "...El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no realizaría si los jueces carecieran de plena libertad en el marco de la ley, de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. La puesta en marcha del mecanismo institucional del jurado de enjuiciamiento debe ser excepcional por la ínsita gravedad de las consecuencias que conlleva, utilizándolo con prudencia y evitando erigirlo en un simple medio de objeción de resoluciones judiciales firmes...". (Ver: "M., H. S/ DENUNCIA" - JEMF – LP 822 RSI-822-97 I – 26-2-1998. TRIB. DE ORIGEN: PGBA, elDial.com – W11A9A; "DDA: DRA. LAFUENTE SILVINA VERONICA – JUEZ DE. JUZG. DE FAMILIA

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Y MENORES N° 2- 2° C.J. – DTE.: CUADRADO FLAVIA BELEN” Expte. N° 2-L-13, HJE San Luis, 06/10/14). Lo destacado nos pertenece”.

“Asimismo, resulta aplicable al caso lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo: “El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados” (E.D., 4/7/2003, Constitucional): “Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes”.

En este sentido, el Cuerpo también se ha pronunciado al respecto, en la causa “DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-11 en fecha 19/03/12, sosteniendo que: ***“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error***

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990)...”.

“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento... “(H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).

Por las consideraciones vertidas, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional del DR. LUIS ALBERTO BURRONI pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrado en el ejercicio jurisdiccional.

XVIII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que el denunciado, DR. LUIS ALBERTO BURRONI, Juez de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra el DR. LUIS ALBERTO BURRONI, Juez de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, Dra. ESTELA INÉS BUSTOS, Dr. HUGO GUILLERMO SAÁ PETRINO, Dr. ALBERTO GIMÉNEZ DOMENICONI, Dr. GUILLERMO JOSÉ MIGUEL CARRIÓ, Dr. RAFAEL ÁNGEL SANCHEZ”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.